

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ**, acusado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO**.

II. HECHOS

El 5 de julio de 2019 a las 20:00 horas, en la Carrera 46 con Calle 42 Sur, los ciudadanos Luis Stewart Monroy Mesa quien conducía el taxi de placas FUZ-508 y Mauricio Morales Zambrano como pasajero del mismo, fueron interceptados por **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ** en compañía de dos sujetos, rompe el vidrio trasero derecho del vehículo, permitiendo que ingresen al vehículo y, mediante intimidación con arma blanca, se apoderen del celular del señor Morales Zambrano y del pasajero. Hecho esto, los asaltantes emprenden la huida siendo el señor **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ** capturado por uniformados de la Policía Nacional.

Los elementos hurtados a la víctima Monroy Mesa corresponden a un celular marca *Samsung* y tasa los perjuicios en la suma de \$1.300.000, y a la víctima Morales Zambrano, un celular marca *Motorola* avaluado en la suma de \$600.000 tasando sus daños y perjuicios en la suma de \$800.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.000.061.737, nació el 19 de mayo del 2000, es hijo de Yuri López, estado civil unión libre, ocupación desempleado. Es un hombre de 1.65 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, como señales particulares visibles presenta tatuaje en el dorso de la mano derecha.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 6 de julio de 2019 ante el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se formuló imputación a **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ** por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

2. El 13 de agosto de 2019 se presentó escrito de acusación y en audiencia el 9 de octubre de 2019 la Fiscalía General de la Nación formuló acusación contra **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ** por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO NO ATENUADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO, conforme a los parámetros de los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numerales 10º y 11º, 31 y 265 del Código Penal. El 8 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia preparatoria.

3. La audiencia de juicio oral se desarrolló los días 21 de octubre de 2020 y el 16 de julio de 2021, última sesión en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO** y

AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO y la responsabilidad del procesado CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ, en atención a que de forma premeditada y consciente el 5 de julio de 2019, en compañía de dos sujetos, atentó contra el patrimonio económico de las víctimas Luis Stewart Monroy Mesa y Mauricio Morales Zambrano al interior del taxi de placas FUZ508 mediante el uso de un arma blanca y generando daño al vehículo en mención al romper el vidrio trasero del lado derecho del mismo.

Afirma que ello se acreditaría con los testimonios de las víctimas y de los uniformados de la policía que participaron en la captura del acusado, sumado a la estipulación acordada con la defensa, producto de lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa indicó que, contrario a lo manifestado por la Fiscalía, intentaría llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda, de que el señor CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ no es responsable de los delitos que se endilgan, pues las pruebas aportadas en el juicio oral, no permitirán desvirtuar la presunción de inocencia de su prohijado.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que de conformidad con las pruebas debatidas en el juicio oral, quedó claro que **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ** fue la persona que el 5 de julio de 2019, planificó y ejecutó el delito de hurto calificado agravado en concurso con daño en bien ajeno descrito en los artículos 239, 240 inciso 2, y 241 numeral 10º y 11º, y 265 del Código Penal, ello de conformidad al testimonio que rindiera una de las víctimas, el señor Luis Stewart Monroy Mesa, quien dio a conocer de manera clara y amplia que el procesado realizó la conducta delictual y, en compañía de dos sujetos, le hurtaron a él y al señor Mauricio Morales Zambrano sus pertenencias, para lo cual emplearon un arma blanca y rompieron el vidrio trasero del lado

derecho del taxi donde se encontraban las víctimas. Igualmente, con el testimonio del patrullero de la Policía Nacional JHONATAN ALEXANDER SANABRIA VILLARRAGA, con el que se estableció el procedimiento de captura realizado a **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ**; recalcando que los agraviados reconocieron al aquí encartado, motivo por el cual solicita una sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con daño en bien ajeno.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Por su parte la defensa, indicó que la Fiscalía no logró demostrar, más allá de toda duda, que efectivamente el acusado hubiese participado en la conducta objeto de la acusación, pues si bien se demostró que los hechos tuvieron ocurrencia y que hubo una lesión al bien jurídicamente tutelado, no se acreditó la participación del acusado en dichos hechos. Resalta las contradicciones que existen entre los testimonios presentados por parte de la Fiscalía y la inverosimilitud de los mismos, por lo cual solicitó la absolución del acusado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 de la misma norma que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Finalmente, el artículo 241 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.** 11. En establecimiento público o abierto al público, **o en medio de transporte público.”***

Por otro lado, el artículo 265 prevé, *“El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de 16 a 90 meses y pena de multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. “*

Finalmente, el artículo 31 prevé el: *“Concurso de Conductas Punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la*

suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el señor CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ, se encuentran plenamente identificado en los términos ya expuestos.

6.- Posteriormente, se escuchó como primer testigo al señor LUIS STEWART MONROY MESA, quien narró que el día 5 de julio de 2019 a eso de las 5:30 a 6:30 de la tarde, recogió en su vehículo taxi a un usuario y, en el recorrido, un grupo de personas los interceptan, y el señor CRISTIAN DAVID DIAZ LÓPEZ rompe el vidrio trasero derecho del vehículo, ingresan los sujetos al mismo, los amenazaron con un cuchillo y le hurtaron el celular a él y al pasajero, para darse a la fuga. Refiere que la gente empezó a gritar, ante lo cual policías que se encontraban en el lugar capturan a uno de los sujetos que logran identificar él y el pasajero.

Precisa que el hurto se perpetró entre 3 o 4 personas, dos de los cuales se hicieron al lado derecho de él, pegándole al vidrio y tratándolo de romper; que asimismo el señor Cristian fue el que rompió el vidrio trasero e ingresó por la parte trasera del taxi, hurtó al pasajero e inmediatamente abordó su cabina y le puso el cuchillo en el cuello y fue allí donde pudo verlo de frente y ver su cara. Asegura que la misma persona que, rompiera el vidrio, ingresara al vehículo, los amenazara y les hurtara sus celulares, fue la misma que la policía capturó pues nunca lo perdió de vista.

7.- Seguidamente se escuchó en el juicio oral al servidor de policía JHONATAN ALEXANDER SANABRIA VILLARRAGA, quien narró que el 5 de julio de 2019 se encontraba laborando y atendió un caso de un hurto a un taxista por la carrera 86 con 42, barrio Amparo. Afirma que, al llegar al lugar, encontraron al señor taxista que iba con un pasajero y manifestaron que les habían robado sus teléfonos celulares y les habían roto el vidrio lateral derecho de su vehículo. Indica que la víctima señaló a los sujetos a

los cuales siguieron y capturaron a uno, sin perderlo de vista, a una cuadra del lugar en donde fueron los hechos.

Aduce que no se hallaron elementos en poder del capturado y que el conductor del taxi y el pasajero lo reconocen como uno de los sujetos que momentos antes había cometido el hurto, por lo que se procede con la captura y trámites de judicialización. Aclara que nunca había visto con anterioridad de la captura al señor CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ.

En contrainterrogatorio informó que la captura se realizó a las 19:50 horas aproximadamente y recordó que el taxi donde se encontraban las víctimas tenía roto el vidrio del lado lateral derecho del conductor.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para demostrar la materialidad del **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO** de acuerdo con lo establecido en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10 y 11, 31 y 265 del Código Penal.

9.- Lo anterior, por cuanto con el testimonio de la víctima LUIS STEWART MONROY MESA se acreditó conforme al artículo 239 del Código Penal, que el 5 de julio del año 2019, tuvo lugar un apoderamiento de cosas muebles ajenas, pues así se relató de manera clara por parte de la víctima quien explicó la forma en que fue desapoderado de su teléfono celular, al igual que un pasajero que se encontraba transportando en su vehículo tipo taxi.

10.- Pues bien, con este testimonio se acredita la existencia del objeto material del hurto y cómo éste fue objeto de apropiación por parte de una tercera persona que aborda ese vehículo taxi, sin que dicho elemento se hubiese recuperado pese a la captura de uno de los agresores.

11.- En relación con el calificante que fuera objeto de la acusación, previsto en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, también el

testimonio del señor LUIS STEWART MONROY MESA permite acreditar más allá de toda duda que ese acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas ocurrió mediante violencia o intimidación de las víctimas. Refiere la víctima que, una vez que una de las personas que se aproximaron al vehículo tipo taxi ingresa al mismo, procede a amenazarlos con un cuchillo poniéndoselo en el cuello y que es así como, a través de esta intimidación, se logra ese desapoderamiento de los celulares.

12.- De igual manera se acreditan las circunstancias agravantes contempladas en los numerales 10 y 11 del Código Penal, toda vez que es claro que la conducta se cometió por más de una persona y, asimismo, en un vehículo de transporte público, como quiera que se afirmó también de manera clara y se acreditó con su testimonio que, el señor MONROY MESA, se encontraba manejando su vehículo tipo taxi y estaba prestando un servicio en el mismo, pues había recogido a un pasajero al que se disponía a llevar a su destino, siendo en ese momento y al interior del vehículo, en donde se produce la conducta de hurto que fuere objeto de acusación.

13.- Frente a la conducta de daño en bien ajeno, prevista en el artículo 265 del Código Penal, se demostró con el testimonio del señor LUIS STEWART MONROY MESA y del servidor de policía, que se produjo un daño al vehículo, en cuanto a que una de las personas que se aproximaron al taxi con el fin de apoderarse de dichas pertenencias procedió con su mano envuelta en algunas prendas de vestir, a romper el vidrio de la parte trasera del lado del conductor, accediendo de esta manera al interior del vehículo para lograr ese apoderamiento, manifestando que efectivamente el vehículo quedó dañado, por cuanto el vidrio quedó roto. Ello fue corroborado por el servidor de policía Jhonatan Alexander Sanabria Villarraga, quién pudo evidenciar que el vehículo efectivamente tenía su vidrio roto.

14.- De igual forma, las circunstancias que fueron comunicadas por la víctima, en relación con la materialidad de los delitos objeto de la acusación, fueron corroboradas en su totalidad por el testimonio del

servidor de policía, quien refirió idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar, motivo por el cual no existe duda, y así lo reconoció incluso el abogado defensor, en cuanto a la existencia de la conducta de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y de DAÑO EN BIEN AJENO que fuera acusada por parte de la Fiscalía.

15.- Ahora bien, en punto a la responsabilidad del acusado, circunstancia ésta que es debatida por la defensa, se encuentra que también de acuerdo con la prueba que fuere practicada e incorporada en audiencia de juicio oral, la misma se encuentra demostrada más allá de toda duda.

16.- Es así por cuanto, el testimonio del señor LUIS STEWART MONROY MESA, permite evidenciar que el testigo no tiene ninguna duda, respecto de que efectivamente la persona que fuera capturada y que manifestó el servidor de policía fue identificado como CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ, fue la persona que, junto con otras, abordó su vehículo tipo taxi, rompió el vidrio para desapoderarlo de sus pertenencias, lo amenaza con un cuchillo y huye.

17.- Es claro que, el testigo se muestra contundente, frente a este aspecto de reconocimiento del procesado, es así como en varias ocasiones durante su testimonio y su contrainterrogatorio, manifiesta que lo identifica plenamente, que lo tuvo muy cerca, que le vio bien la cara, que fue la persona que abordó el vehículo y que estuvo en capacidad de reconocerlo en ese momento; igualmente que nunca lo perdió de vista desde el momento en que se aproxima al vehículo y hasta que es capturado por parte del servidor de policía. Sumado a ello refiere que, al momento de la captura, la mano del acusado con la que había roto el vidrio de su vehículo, estaba aún envuelta en la prenda de vestir que uso para ello y pudo también verle los restos de vidrio en ella.

Por lo anterior, no puede afirmarse que la captura del señor CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ, se dio únicamente porque se encontraba

corriendo y porque se mostró nervioso ante el servidor de policía, puesto que la víctima lo vio, realizó el señalamiento a la autoridad y nunca lo perdió de vista hasta su captura con elementos o huellas de la conducta desplegada, esto es, en un incontrovertible estado de flagrancia.

18.- Contrario a lo manifestado por el abogado defensor, no se evidenció ninguna contradicción sustancial entre los testimonios escuchados. Afirma la defensa que las contradicciones se presentan en: (i) la hora de los hechos, (ii) las características físicas del acusado, (iii) la cantidad de personas intervinientes y (iv) la incautación de un arma cortopunzante.

19.- Frente al primer aspecto, no existió ninguna contradicción por cuanto ambos afirman que la conducta se presentó el 5 de julio de 2019 coincidiendo en el lugar de ocurrencia y en el modo de ejecución, manifestando los dos que fue en horas de la noche, y, pese a que la víctima indica que cree que ocurrieron los hechos como a las 6:30 pm y el policial afirma que la captura se dio a las 7:50 pm, en el contrainterrogatorio la víctima refirió que es un cálculo que realiza de la hora pues no lo recuerda bien. No puede perderse de vista que la audiencia de juicio oral en donde se practicó ese testimonio tuvo lugar el 21 de octubre de 2020 y los hechos ocurrieron en julio del año 2019, lo que quiere decir que ya había transcurrido un tiempo considerable para determinar una hora exacta, lo cual no se traduce en una inconsistencia o irregularidad sustancial que ponga en duda lo afirmado por los testigos.

20.- En relación con las características físicas del acusado, también hubo total coincidencia entre los testigos y, la cantidad de intervinientes solo podía ser determinada por la víctima quien si fue consistente en manifestar que fueron varias personas que rodean el vehículo sin que desacredite su dicho el hecho de indicar que no sabe si fueron 3 o 4 exactamente atendiendo lo rápido en que suceden estos acontecimientos y el impacto generado por la agresión e intimidación sufrida.

21.- Finalmente, sobre la incautación o no de un arma, quien tiene la calidad para dar cuenta de si esa circunstancia se dio o no, es el servidor de policía quien refiere que no hubo incautación de elementos, situación en nada desdice de lo dicho por la víctima, quien refiere que la captura se dio a unos metros de los hechos, cuando ya la persona había huido y que igualmente eran varias personas que se aproximaron pudiendo entonces otros de ellos, tener los elementos celulares o los elementos con los cuales se procedió a la intimidación.

22.- Por lo anterior, los detalles que resalta la defensa no resultan ser relevantes ni tienen la importancia o capacidad de generar duda sobre lo acreditado en el juicio oral. Por el contrario, se trata de aspectos nimios, insustanciales e intrascendentes, pues de manera alguna afectan la prueba de la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado. Sobre este mismo argumento, la Corte Suprema de Justicia en decisión radicado 43262 afirmó:

*“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como una se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que varios aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, **si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para producir fallo de condena.**”*

23.- Conforme a ello, no puede decirse que los testigos de cargo fueron contradictorios, por el contrario, fueron coincidentes en los aspectos sustanciales y relevantes y precisamente, dicha concordancia, falta de interés en perjudicar a una persona que no conocían, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles credibilidad y acreditar a partir de los mismos que la conducta existió y que el acusado fue el responsable.

24.- Tampoco puede concluirse que, como lo afirmó la defensa, el testimonio de la víctima sea inverosímil, puesto que el relato es lógico, coherente y concatenado y describe con precisión la conducta desplegada por las personas que lo abordaron y, concretamente, por CRISTIAN DAVID DIAZ LÓPEZ quien fuera capturado por ello.

25.- Finalmente, si existió prueba de la coautoría, toda vez que la forma de abordar el vehículo y dividirse el trabajo para acceder al mismo, intimidar a los pasajeros y desapoderarlos de sus pertenencias, permite concluir que hubo un acuerdo común entre los agresores y que actuaron en coparticipación criminal pese a que solo se haya logrado la captura de uno de ellos.

26.- En esas condiciones, tal y como se ha venido indicando, se cumple con la totalidad de los presupuestos necesarios para indicar que tuvo lugar una conducta típica, antijurídica y culpable. **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ**, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quiso su realización, pues en el momento en que planeó la comisión de la conducta punible, dispuso su ánimo hacia la comisión de la conducta punible de hurto, causando con ello un daño al bien jurídico del patrimonio de la víctima, sin que mediara causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de una persona joven, sin limitaciones, que puede derivar su sustento de una actividad lícita, y pese a que sabía, conocía y comprendía lo que iba a realizar, voluntariamente encaminó su conducta hacia ese fin, incluso, participó activamente en ese reato y una vez logrado su objetivo, emprendió la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud.

27.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del joven **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ**, en calidad de coautor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO**.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ** será la prevista para la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso con daño en bien ajeno, conforme a los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10 y 11 del Código Penal, en concordancia con el artículo 265 de la misma disposición.

De esta forma, frente el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, la pena oscila entre CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES y TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN.

Por su parte, el delito de **DAÑO EN BIEN AJENO** previsto en el artículo 265 del Código Penal, establece una pena que oscila entre *16 a 90 meses y pena de multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Conforme a ello, la conducta que comporta mayor gravedad en cuanto a la pena se refiere, es la de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 144 a 192 meses

Segundo cuarto: 192 a 240 meses

Tercer cuarto: 240 a 288 meses

Cuarto cuarto: 288 a 336 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre ciento cuarenta y cuatro (144) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión.

Ahora bien, conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, se debe tener en cuenta para determinar la pena la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta deba cumplir, por lo cual, se fijará la pena en el extremo mínimo señalado de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** en atención a que se considera que con la pena mínima establecida se cumplen los fines previstos por el legislador, al ser ésta lo suficientemente gravosa y ya haberse visto afectada por la circunstancia calificante y agravante acusadas.

Por otra parte, pese a que el señor **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ** no cuenta con antecedentes penales, el valor de la cuantía de los elementos hurtados supera el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual, no es posible concederle el beneficio consignado en el artículo 268 del Código Penal. Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a las víctimas LUIS STEWART MONROY MESA y MAURICIO MORALES ZAMBRANO, las cuales habían tasado los daños y perjuicios ocasionados con el delito en la suma de \$1.300.000 y \$800.000, respectivamente.

Determinado ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, y advirtiéndole que se trata de un concurso de conductas punibles, por el delito de **DAÑO EN BIEN AJENO** se aumentará la pena en **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**. Así las cosas, la pena a imponer será de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora, solicitó la defensa al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se reconociera la circunstancia de marginalidad contenida en el artículo 56 del Código Penal según el cual:

“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto

hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”

Sin embargo, la defensa no allegó pruebas que acrediten que CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ sea una persona que se encuentra en condiciones de pobreza extrema o marginalidad; pues esta mera manifestación no permite arribar a la inequívoca conclusión que el procesado se encuentra realmente en estas condiciones.

A pesar de lo anterior y aun en el caso de que se hubiera probado más allá de toda duda la condición de marginalidad del procesado; debe advertirse que el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del Código Penal exige que se pruebe que esta circunstancia “*haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible*”, lo que no fue acreditado de manera alguna.

En ese orden de ideas, no es posible asumir que el actuar del procesado se dio impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad, y en caso de haber sido así, se recuerda que la situación de ignorancia o pobreza de una persona, de manera alguna podría excusar la violencia aquí probada con la que se actuó en el presente caso en contra de las víctimas. Por ello, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como

sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Al respecto la defensa solicitó dar aplicación al artículo 7 del Código Penal en concordancia con el ultimo inciso del artículo 13 de la Constitución Política, sin embargo, se reitera, no es posible asumir que el acusado se encuentre en situación de debilidad o indefensión. Por ello, el señor **CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ**, deberá purgar la pena en establecimiento carcelario que el INPEC designe. Por lo anterior, se ordenará que por parte del Centro de Servicios Judiciales se **libre orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Por otro lado, se ordenará que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.061.737, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON DAÑO EN BIEN AJENO**.

SEGUNDO: CONDENAR a CRISTIAN DAVID DÍAZ LÓPEZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **CRISTIAN DAVID DÍAZ LOPEZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que el INPEC designe y se **ORDENA que, a través del Centro de Servicios Judiciales de manera inmediata se libre orden de captura en su contra.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades previstas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d609bd901b711f0feb16a253dfbac27d7a9fdf6e4d9d728295302
57da97757

Documento generado en 15/10/2021 09:19:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>